



C. ANA MARÍA QUINTANILLA LOZANO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED] 1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000147-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la C. ANA MARÍA QUINTANILLA LOZANO en su carácter de PROPIETARIA, en fecha 28-veintiocho de marzo de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, consistente en 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como SOMBRILLA JAPONESA (Especie: *Koelreuteria paniculata*) mismos que se encuentran ubicados en EL INTERIOR del domicilio ubicado en la [REDACTED] 1 [REDACTED] y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral [REDACTED] 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO

I.- Que la solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas o sus bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente dicho derribo de los individuos, ya que el ÁRBOL SE ENCUENTRA INTERFIRIENDO CON LABORES DE CONSTRUCCIÓN y toda vez que ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 08-ocho de abril de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN al inmueble con expediente catastral [REDACTED] 2 [REDACTED] y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000147-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble en comento, se observa lo siguiente:

“... Al momento de visita a domicilio solicitante, se observa variedad de arbolado al interior del predio en cuestión. Se realiza recorrido y se logran ubicar 1-un encino rojo (Especie: *Quercus rubra*) de 13 cm de diámetro y 2-dos sombrillas japonesas (Especie: *Koelreuteria paniculata*) de 16 y 20 cm, además de arbustos de diversas especies y herbáceas. Dichos árboles presentan buenas condiciones fitosanitarias, los últimos dos, con algunas ramas secundarias secas y ubicados en cercanía con escalinata principal, ocasionando grietas en suelo y azulejo. De acuerdo a lo solicitado, se pretende adecuar el espacio para cajones de estacionamiento como requisito para continuar con una Licencia de cambio de uso de suelo y de acuerdo a plano arquitectónico, las 2-dos sombrillas japonesas se verán afectadas por dicho proyecto. Por lo antes mencionado, se recomienda el derribo por construcción de 2-dos sombrillas japonesas y la conservación en sitio de 1-un encino rojo. ...” (Sic).



CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro con veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda como la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey define como tala arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE–SMA– 007–2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo: la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. - Que la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León establece en su artículo 12 que las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son, entre otras: para evitar daños a bienes inmuebles o personas (fracción II); para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial o de alguna de sus ramas (fracción III); mientras que para el derribo de uno o más árboles urbanos, establece en su artículo 14 que las causas para su justificación son cuando los

1



árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas (fracción IV); cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas (fracción V); cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley (fracción VII).

CUARTO. - Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, está sujeta a la evaluación de aplicabilidad de reposición de arbolado por parte de esta Secretaría, de conformidad con lo estipulado por los artículos 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey; así como al cálculo correspondiente de árbol(es) a reponer en caso de estar en los supuestos de aplicabilidad de reposición de arbolado. Toda vez que de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey solo pueden talar árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas y áreas que alojan infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, previa autorización, y que lo anterior implica la reposición de los mismos de acuerdo con la Tabla de Reposición de Arbolado, resulta que en el caso que nos ocupa IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. - Que, tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000147-25, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, lo anterior de conformidad con el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por consiguiente se concluye lo siguiente:

Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar se describe a continuación:

1.- 02-DOS individuos de arbolado comúnmente conocido como SOMBRILLA JAPONESA (*Especie: Koelreuteria paniculata*) que tienen ambos un tronco de 16 y 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, encontrándose que AMBAS INTERFIEREN CON PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN AL ESTAR DENTRO DEL AREA DE DESPLANTE DEL PROYECTO DE EDIFICACION, justificándose de esta manera el motivo de la tala, por lo que de conformidad con lo señalado por el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, es de considerar como PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, solicitado.

Que, adicionalmente se reporta la presencia del siguiente individuo, mismo que deberá ser conservado, por no estar manifestado en solicitud, y por no haberse encontrando otra motivación que justifique acción alguna sobre dicho árbol:

1.- 01-UN individuo de arbolado comúnmente conocido como ENCINO ROJO (*Especie: Quercus rubra*) que tiene tronco de 13 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo.



SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de 15.25-quince punto veinticinco árboles, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de 15-quince árboles.

EXP. PAR-000151-25

ESPECIE	DIÁMETRO (cm)	EXP. PAR-000131-23															TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR									
		PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)		SP 2 (NATIVO)		SP 3 (EXOTICA)		NUEVO	JÓVEN	MADURO	DECADENTE	SANO		ENFERMO	MUERTO	REG 1 (Norte Oeste)	REG 2 (Centro)	REG 3 (Sur Huajuco)	RIESGO	DAÑO	OPCIONAL	
		1	0	1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1		0.7	0.5	0	0	1	0	0	1	
		1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2		0.4, 1, 0.7 ó 0.3		1, 0.5 ó 0		1, 0.7 ó 0.5		1 ó 0														
		PROPIEDAD		ESPECIE		EDAD		SANIDAD		REGION		CAUSA														
palma washingtonia	16	0		0.2		0.7		1		0.7		1												5.95		
palma washingtonia	20	0		0.2		0.7		1		0.7		1												9.30		

TOTAL A COMPENSAR	15.25
-------------------	-------

SÉPTIMO. – Que, por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, atendiendo a los preceptos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, contenidos en su Artículo, 3 donde establece que se considera de utilidad pública e interés social el establecimiento de medidas para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal (fracción V) y la forestación y reforestación de las áreas verdes urbanas (fracción IX) y en su Artículo 9 que entre las atribuciones que corresponden al Titular de esta Dependencia, están las de vigilar el manejo de la foresta urbana (fracción VI) y promover el adecuado manejo y protección de la Flora y la Fauna existentes en el Municipio (fracción VII); tiene a bien acordar y

ACUERDA

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la C. ANA MARÍA QUINTANILLA LOZANO, mediante el cual se ampara la actividad antes señalada sobre 02-DOS individuos de arbolado comúnmente conocidos como SOMBRILLA JAPONESA (*Especie: Koelreuteria paniculata*) que tienen un tronco de 16 y 20 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura, a partir del nivel del suelo, mismos que fueron plenamente descritos en el CONSIDERANDO QUINTO de este documento, los cuales se encuentran ubicados en EL INTERIOR DEL domicilio ubicado en 1 2 y que se encuentra identificado con el número de expediente catastral 2 en este municipio de Monterrey, Nuevo León.



SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 15-quince árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En caso de que se dificulte su plantado en sitio deberán de ser puestos a disposición de esta Secretaría, por lo que estos deberán de ser almacenados de manera temporal en los VIVEROS AUTORIZADOS quienes salvaguardarán la integridad de estos, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, por lo que una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, les requiera a los viveros el arbolado correspondiente, se deberá(n) de entregar al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N.L.

El comprobante de adquisición (factura) de dichos árboles, puede ser proporcionado en copia simple a esta Secretaría, además deberá de acompañar la misma con una carta de cesión de derechos de ésta en favor del Municipio, o en su defecto el vivero autorizado deberá proporcionar un documento en el cual se obliga a realizar la entrega del arbolado amparado en el comprobante de compra identificando plenamente éste y firmado en original, para que pueda ser ejecutado y/o adquirido por el Municipio para coordinar la entrega de los bienes en depósito.

Además de la reposición de los árboles antes referidos se deberá de realizar el pago de la mano de obra, siendo de un día de salario mínimo vigente para la zona del Municipio de Monterrey por cada árbol, o bien realizar el trabajo de reposición por sus propios medios, de conformidad con el artículo 139 fracción III del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, resultando que ahora cuando la norma se refiera a salario mínimo, realmente se debe de aplicar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), mismos que se deberán de pagar en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de este Municipio, pago que deberá realizarse previamente a la notificación del presente documento.

Es importante señalar que en concordancia al DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, debido entender como costo por mano de obra, lo equivalente a una UMA de conformidad con lo adicionado a los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. - Así mismo deberá conservar el espécimen de ENCINO ROJO (*Especie: Quercus rubra*) que tiene tronco de 13 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura descrito en el considerando

✓



quinto, tal como se estableció por parte del solicitante en plano presentado (levantamiento de arbolado así como plano arquitectónico del proyecto) y lo constatado mediante la VISITA DE VERIFICACIÓN, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes en cuanto a no respetar el espécimen localizado, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana. (Artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana).

CUARTO.- Para la ejecución de las actividades relativas a la de la TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el individuo desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

18



- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- Para realizar la acción relativa a la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

QUINTO. - EL PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

Oficio No. SDU/02275/2025

ASUNTO: PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL

PAR-000147-25

Monterrey, N. L. a 02 de junio de 2025

SEXTO.- Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).



**Gobierno
de Monterrey**
2024 - 2027

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 02 DE JUNIO DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/ MML/CIPR/FMF

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Gustavo García Ibarra, quien dijo ser Apostado, y se identificó con NE; siendo las 11:04am horas del día 3 del mes octubre del AÑO 2025 dos mil veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Graciela A. de Santiago V.

CREDENCIAL No. 242962

FIRMA: [Firma]

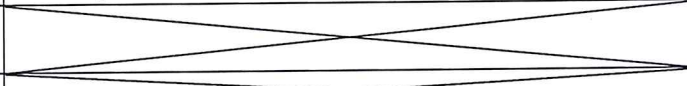
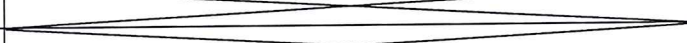
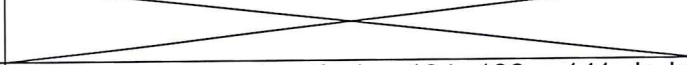
EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Gustavo García Ibarra

IDENTIFICACIÓN 3

FIRMA: [Firma]

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000147-25
	Fecha de Clasificación	03 de diciembre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 12-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Número de OCR (Credencial de Elector).
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaria de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.